EXPEDIENTE: IMPUGNACION POR INHIBICION: "MARIA DEL ROCIO IBARROLA VDA. DE VILLALBA C/ MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS." ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: La Impugnación interpuesta por el Magistrado Juan Antonio Ruiz Díaz Gamba, Juez Penal Interino del Juzgado Penal de Garantías del Cuarto Turno de la ciudad de Villarrica, contra la inhibición de la Jueza Penal de Garantías del Tercer Turno, Abg. Dionicia Alfonso Caballero, en los autos: **"**MARIA DEL ROCIO IBARROLA VDA. DE VILLALBA C/ MAX HYALMAR FRIEDMAN MADELAIRE S/ REPARACION DE DAÑO Y PERJUICIOS", y: ----------

CONSIDERANDO:

Que, por providencia de fecha 16 de febrero de 2024, la Jueza Penal de Garantías del Tercer Turno, Magistrada Abg. Dionicia Alfonso Caballero, se excusa de entender en la presente causa en base a lo previsto en el Art. 50, Incs. 11 del C.P.P., alegando cuanto sigue: *"…Teniendo esta Magistratura una causal de excusación justificada con la profesional la Abog. Vanessa lribas Girala, dentro de las causales legitimas previstas en el Art. 50 numeral. 11 del C.P.P. (amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato); en concordancia con el Art. 20 inc. i del C.P.C, manifiesto que la amistad con la citada profesional (madrina de mi hijo mayor) es de larga data, este elemento podría poner en tela de juicio mi imparcialidad en el manejo de la causa que me obliga abstenerme de seguir entendiendo estos autos, situación está que evidentemente distorsiona el fin perseguido por la norma, cual es asegurar a las partes la máxima imparcialidad; por razones de decoro y delicadeza, excúsame de entender en el presente juicio…".*----------

Por su parte, el Magistrado Juan Antonio Ruiz Díaz Gamba, Juez Penal Interino del Juzgado Penal de Garantías del Cuarto Turno de la ciudad de Villarrica, impugnó la excusación, señalando: "…*Ahora bien, esta Magistratura impugna la excusación en estudio, debido a que, el motivo señalado como argumento, no constituye un impedimento válido u obstáculo atendible que justifique razonablemente la negativa a intervenir en el presente proceso. Si bien es cierto, la abogada Vanessa Iribas Girala ha actuado en el expediente caratulado: MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ HOMICIDIO CULPOSO EN VILLARRICA" solo en dos ocasiones en fecha 18 de Junio de 2010 (fs. 447/49) y en fecha 11 de Noviembre de 2010 (539/49), es decir hace más de 13 años atrás y la presente causa caratulada: "MARIA DEL ROCIO IBARROLA DA. DE VILLALBA C/ MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ EPARACION DE DAÑO Y PERJUICIOS", es un proceso autónomo al citado precedentemente donde son otros los abogados intervinientes, por lo que podemos decir que han desaparecido los motivos podrán afectar su imparcialidad, en la medida señalad. Es importante resaltar que la abogada Vanessa Iribas Girala ha actuado en el proceso inicial caratulado: MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ HOMICIDIO CULPOSO EN VILLARRICA y no ha intervenido como abogada hasta la fecha en el presente proceso …*". **----------**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La Ley 963 modificatoria del Art. 28 del Código de Organización Judicial dispone: *"La Corte Suprema de Justicia conocerá: **1)** En única instancia: ....**g)** de la recusación, **DE LA INHIBICIÓN E IMPUGNACIÓN DE INHIBICIÓN** de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y **DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN**;..."*, en concordancia con el Art. 39 del C.P.P que establece: *"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: ...**3)** del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del Tribunal de Apelación...**5)** las demás que le asignen las leyes.*" **----------**

Se puede afirmar que tanto la Recusación como la Excusación de magistrados son los medios que aseguran la intervención de un juez imparcial, es decir, un juez que resulte neutral en el caso concreto por carecer de vínculos con las personas interesadas o de intervenciones previas en el proceso que enerven esa posición. Esta separación del Juez de entender el asunto que es de su competencia, únicamente puede darse bajo ciertas condiciones expresamente establecidas en el Artículo 50 del C.P.P y además deben ser debidamente probadas a los efectos su viabilidad, ya que ese apartamiento implica una excepción al principio de juez natural establecido en la Constitución Nacional y las leyes. **-**

Según lo señalado por Jorge Vázquez Rossi, en su libro Derecho Procesal penal Tomo II "…La excusación se trata de una decisión personal y oficiosa del juzgador, quien deberá fundarla explicitando las razones que la fundamentan. En ella deberá valorar sus deberes como órgano de la jurisdicción con los motivos que puedan comprometer su imparcialidad. **No se trata de apartarse por cualquier motivo nimio, sino de determinar si esos motivos pueden, objetivamente, arrojar sombras sobre su actuación o generar recelos y, subjetivamente si los mismos pueden incidir en la ecuanimidad decisoria**…"-

En ese sentido, las causas invocadas por quien pretende excusarse, deben ser idóneas para insinuar justificadamente la desconfianza sobre su imparcialidad, luego de haberse realizado una apreciación objetiva acerca de la situación concreta del afectado, es decir, deben tratarse situaciones que lleven a suponer que el juzgador pueda no actuar en el caso con la ecuanimidad inherente a la función jurisdiccional. **----------**

Atendiendo a las causales invocadas por la Magistrada Dionicia Alfonso Caballero, Jueza Penal de Garantías del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira, necesariamente debemos señalar lo dispuesto por el **Art. 50 del C.P.P que prescribe: "…11) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato** …".

De la atenta lectura de las constancias de autos, se observa que la Abogada Vanessa Iribas Girala, con quien la Magistrada Dionicia Alfonso Caballero tiene causal de excusación, ya no interviene en la presente causa, sino que intervino solo en la causa caratulada: "MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ HOMICIDIO CULPOSO EN VILLARRICA"*;* por lo que la Magistrada no argumentó cual sería el interés o la expectativa que tendría la Abogada Vanessa Iribas Girala en el desenlace de la causa: "MARIA DEL ROCIO IBARROLA VDA. DE VILLALBA C/ MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ REPARACION DE DAÑO Y PERJUICIO"; y por tanto no existen motivos que impidan a la Magistrada Dionicia Alfonso Caballero a seguir entendiendo en la presente causa. **----------**

En consecuencia, al no reunirse los requisitos requeridos para la procedencia de las causales invocadas, y no existiendo fundamentos jurídicos ni fácticos para suponer que la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

imparcialidad de la Magistrada pueda verse de algún modo afectada para entender en la presente causa, corresponde HACER LUGAR a la presente impugnación y devolver el expediente a la Jueza Penal de Garantías del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira, Magistrada Dionicia Alfonso Caballero para que siga entendiendo en el mismo. **ES MI OPINIÓN.** ----------

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN.** ----------

Opinión del Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Magistrado Juan Antonio Ruíz Díaz, en contra de la inhibición de la Magistrada Dionicia Alfonso Caballero, por los siguientes fundamentos:- La Magistrada Dionicia Alfonso Caballero invocó la causal del numeral 11 del Art. 50 del C.P.P., fundando su apartamiento, en la existencia de la causal de amistad con la Abg. Vanessa Iribas Girala, por ser madrina de su hijo mayor, presentando con su providencia de inhibición, una imagen fotográfica en el que aparecen las mencionadas magistrada y abogada; sin embargo, de la observación de autos, surge que la Abg. Vanessa Iribas Girala intervino en la causa caratulada: "Max Hyalmar Friedmann Madelaire s/Homcidio Culposo en Villarrica", teniendo como fecha última de actuación el 11 de noviembre del 2010, sin que de allí en más, se haya registrado alguna otra intervención de la misma; por tanto, teniendo en cuenta el considerable lapso transcurrido para que la misma haya realizado alguna intervención dentro del presente proceso, y que son otros los abogados que figuran en autos, se infiere que la Abg. Vanessa Iribas Girala, si bien ha intervenido en el proceso inicial, ya no interviene en la presente causa, por lo que al haber desaparecido el motivo de excusación alegado por la Magistrada Dionicia Alfonso Caballero, no existe motivo valedero alguno para que la misma se aparte de entender en la presente causa. **ES MI VOTO.** ----------

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la impugnación planteada por el Magistrado Juan Antonio Ruiz Díaz Gamba, Juez Penal Interino del Juzgado Penal de Garantías del Cuarto Turno de la ciudad de Villarrica, contra la excusación de la Jueza Penal de Garantías del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira, Magistrada Dionicia Alfonso Caballero, en estos autos caratulados: "MARIA DEL ROCIO IBARROLA VDA. DE VILLALBA C/ MAX HYALMAR FRIEDMANN MADELAIRE S/ REPARACION DE DAÑO Y PERJUICIO".

REMITIR estos autos al Tribunal correspondiente para la continuación de la tramitación del procedimiento. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 204 D.